Santiago, dieciocho de marzo de dos mil once.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada y de la de casación que antecede sus fundamentos séptimo a noveno.

Y se tiene además presente:

Primero: Que los perjuicios demostrados por la actora corresponden al daño material por la pérdida de una propiedad que salió del patrimonio de la causante, como consecuencia de haberse otorgado la posesión efectiva de la herencia a un tercero sin derecho a ella, daño que ha sido correctamente determinado en la sentencia apelada puesto que los demás medios de prueba allegados no logran formar convicción en este tribunal.

Segundo: Que el daño moral demandado, además de no haberse precisado en la demanda, tampoco se encuentra debidamente demostrado, pues los testigos que deponen a favor de la actora no reúnen los requisitos que contempla el artículo 384 del Código de

Procedimiento Civil en sus diversas reglas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de seis de septiembre del año dos mil siete, escrita a fojas 359.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Gómez, quien fue de opinión de revocar el fallo de primer grado y de rechazar la demanda, por no haberse demostrado la existencia de falta de servicio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y de la disidencia su autor.

Rol N° 2068-2009
Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., Sr. Carlos Kusemüller, Sr. Haroldo Brito C., y el Abogado Integrante Sr. Rafael Gómez. No firman, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Kusemüller por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Gómez por estar ausente. Santiago, 18 de marzo de 2011.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil once, notifiqué en

Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.